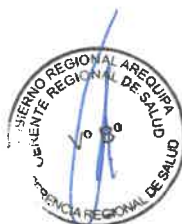




RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 154 -2026-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio N°923-2025-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH, la Dirección Ejecutiva de la Red De Salud Castilla Condesuyos La Unión remite los expedientes de apelación en contra de la Resolución Directoral N°602-2025-GRA/RSAPLAO/GRA/DREC-OA-U-RR.HH. de fecha 01 de septiembre del 2025 interpuesto por: ARGUELLAS CAPIRA, YANINA GLORIA. DNI. 43102788 – Técnico en Enfermería, ARIAS QUISPE, PIERINA FRANCESCA. DNI. 41727381 – Técnico en Enfermería, FLORES TEJADA, CECILIA VANESSA. DNI. 44795548 – Bióloga, QUISPE CASQUINA, GERMAN. DNI. 41489376 – Auxiliar Asistencial, ABARCA DEZA, LARRY GILMER. DNI. 42088630 – Piloto de Ambulancia, DEZA HUACCA, LUCILA EUFEMIA. DNI. 30562945 – Técnico Nutricionista, SOTO BARRIOS, ENGHELBERT ANDRES. DNI. 70770352 – Auxiliar Asistencial, SACSI HUASHUAYO, VERONIKA GAVY. DNI. 42631584 – Técnico en Farmacia, DÁVILA ORTIZ, FABIOLA RUMALDINA. DNI. 71975945 – Técnico en Farmacia;



Que, *"DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud para el REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL PAGO BONO COVID-19"*. Todo con SGD:9319694 y Expediente:5418713

CONSIDERANDO:

Que, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°602-2025, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reintegro y pago de la bonificación extraordinaria correspondiente al Bono COVID-19. Señala que la resolución impugnada presenta irregularidades sustantivas y procesales, además de carecer de debida motivación, lo que vulneraría su derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución;

Que, señalan en el Decreto de Urgencia N°026-2020, específicamente el Art. 4, que dispone el otorgamiento de una bonificación extraordinaria al personal de salud que prestó servicios durante la emergencia sanitaria por COVID-19. La administrada sostiene que cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, al haber laborado efectivamente durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria;

Que, la entidad ha omitido reconocerles el beneficio pese a encontrarse dentro del supuesto legal, lo que les genera un trato desigual respecto de otros trabajadores en similares condiciones que sí percibieron la bonificación, vulnerándose los principios de igualdad y legalidad administrativa;

Que, sostienen que la resolución carece de una motivación clara y suficiente que justifique la improcedencia de su solicitud, lo que configuraría un acto arbitrario. En consecuencia, solicitan que se revoque la resolución impugnada y se disponga el reintegro y pago de la bonificación extraordinaria correspondiente;

Que, con fecha 11 de marzo del año 2020 mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días y dicta medidas de prevención y control por la existencia del COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo el aislamiento social obligatorio. Posteriormente, ambos regímenes fueron prorrogados sucesivamente durante los años 2020, 2021 y parte del 2022. La Emergencia Sanitaria culminó formalmente el 25 de febrero de 2023, tras su última prórroga;

Que, la normativa que reguló la bonificación extraordinaria al personal de salud mediante el Decreto de Urgencia N°026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, en su artículo 4 autorizó el otorgamiento de una bonificación extraordinaria al personal de salud comprendido en determinados regímenes laborales que: prestara servicios durante la emergencia sanitaria, estuviera expuesto al riesgo de contagio, realizara funciones directamente vinculadas a la atención COVID-19. La norma estableció que: no tenía carácter remunerativo, no era pensionable, no estaba afectada a cargas sociales, su monto y procedimiento serían determinados por Decreto Supremo del MEF y MINSA;

Que, mediante Decreto Supremo N°068-2020-EF, publicado el 4 de abril de 2020, se aprobó el monto, oportunidad de entrega, procedimientos de identificación de beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud, dispuesta en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N°026-2020, estableciéndose el monto de S/ 720,00 como bonificación extraordinaria por las medidas excepcionales frente al COVID-19;

Que, conforme a la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se autorizó de manera excepcional y por única vez el otorgamiento de un bono para la reactivación económica, ascendente a S/ 2 500,00 para el profesional de la salud no médico (Decreto Legislativo N°1153 y 1057) y S/ 1 500,00 para el personal técnico asistencial, auxiliar asistencial y administrativo (Decreto Legislativo N°1153, 1057 y 276), quedando excluido el personal CAS contratado temporalmente en el marco de la emergencia sanitaria; precisándose además que dicho bono se otorgó por única vez en diciembre de 2020 y no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable, ni forma parte de la base de cálculo de beneficios;

Que, el Decreto Supremo N°027-2021-EF publicado el 24 de febrero de 2021 establece una bonificación extraordinaria mensual de S/ 720 para el personal de salud y administrativo expuesto al riesgo de contagio por COVID-19, según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 020-2021. De manera excepcional y por única vez, la bonificación correspondiente a febrero de 2021 fue de S/ 1,440. El Decreto de Urgencia N.º 020-2021 tuvo vigencia hasta el 31 de mayo de 2021, aunque algunas disposiciones se extendieron hasta el fin de la emergencia sanitaria o hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, la Ley N°32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en su artículo 4, establece que las entidades públicas deben ejecutar sus gastos únicamente con cargo a los créditos presupuestarios autorizados, precisándose además que todo acto o resolución administrativa que autorice gastos carece de eficacia si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente, siendo responsabilidad del titular de la entidad y de los funcionarios competentes de presupuesto y administración velar por su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, de la normatividad antes señalada podemos establecer que el bono COVID-19 por el monto de S/720.00, fue ejecutado conforme a las habilitaciones presupuestadas contenidas en los créditos suplementarios para cuyo efecto emitió El Estado Peruano, por lo que, en este extremo la solicitud de reintegro del Bono COVID resulta INFUNDADO;

Que, por otro lado, de acuerdo a las normas presupuestales como es el caso del Art 4.2 de la Ley de Presupuesto del presente año, prohíbe reconocer administrativamente pagos que no cuentan con el respaldo presupuestal correspondiente, en tal sentido, la solicitud de reintegro del pago del Bono Covid deviene en IMPRODECENTE;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 154 -2026-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Que, finalmente conforme a lo que dispone el Artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, *Acumulación de solicitudes 127.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente;* en el presente caso las resoluciones administrativas se encuentran inmersas en dicho supuesto por lo que se debe disponer la acumulación de las resoluciones administrativas.

Estando a lo visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por: ARGUELLAS CAPIRA, YANINA GLORIA. DNI. 43102788 – Técnico en Enfermería, ARIAS QUISPE, PIERINA FRANCESCA. DNI. 41727381 – Técnico en Enfermería, FLORES TEJADA, CECILIA VANESSA. DNI. 44795548 – Bióloga, QUISPE CASQUINA, GERMAN. DNI. 41489376 – Auxiliar Asistencial, ABARCA DEZA, LARRY GILMER. DNI. 42088630 – Piloto de Ambulancia, DEZA HUACCA, LUCILA EUFEMIA. DNI. 30562945 – Técnico Nutricionista, SOTO BARRIOS, ENGHELBERT ANDRES. DNI. 70770352 – Auxiliar Asistencial, SACSI HUASHUAYO, VERONIKA GAVY. DNI. 42631584 – Técnico en Farmacia, DÁVILA ORTIZ, FABIOLA RUMALDINA. DNI. 71975945 – Técnico en Farmacia; debiendo declararse **IMPROCEDENTE**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los DIECINUEVE (19) días del mes de Marzo..... (03) del año 2026...

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

WSOP//MCC/adv
C. Copia archivo

Reg. Doc. 9382238